El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 8 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00536-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / AUSENCIA DEL REQUISITO DE LA SUBSIDIARIEDAD - NO SE AGOTARON LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS- / IMPROCEDENTE**

Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente, ya que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 19 de junio pasado, resolvió rechazar el recurso de reposición del coadyuvante por falta de sustentación, por disposición de lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del CGP, así mismo que, de conformidad con el artículo 24 de la ley 472 de 1998, como la coadyuvancia opera hacia la actuación futura, no se encontraba legitimado para controvertir el auto admisorio de la demanda; sin embargo, no formuló el accionante recurso alguno frente a dicho proveído, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

(…)

En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 285 de 08-08-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00536**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el señor JUAN D. MORALES.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00374**.

2. Adujo que actúa en la referida demanda popular, donde la a quo se niega a dar trámite a un recurso de reposición que interpuso como coadyuvante, pues según la accionada no está sustentado.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) tramitar la reposición que presentó el actor popular; y, (ii) aclarar si como coadyuvante es parte o simplemente un sujeto procesal o tercero interesado.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó al señor JUAN D. MORALES, demandante en la acción popular objeto de amparo.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 18).

4.2. La Alcaldía de Pereira, invocó como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió declarar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y en caso de haber ocurrido se trata de un hecho superado, también solicitó su desvinculación. (fls. 20-23).

4.3. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de la mentada acción popular. (fls. 8-17).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor a la igualdad y debido proceso, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00374**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso (fls. 8-17), esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular radicada bajo el número **2018-00374**, en la que funge como demandante el señor JUAN D. MORALES, el juzgado accionado por auto del 16 de mayo de 2018, la admitió; proveído que fue notificado por estado del 17 de mayo pasado (fls. 10-11).

(ii) El demandante presentó reposición frente al auto admisorio (fl. 12).

(iii) El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó ser reconocido como coadyuvante (fl. 12).

(iv) Con providencia del 6 de junio de 2018, el juzgado no repuso el auto de mayo 16 y se tuvo como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA; decisión notificada en estado del 7 de junio siguiente (fls. 12-13).

(v) El 13 de junio de 2018, el señor ARIAS IDARRAGA, presentó memorial donde interpone recurso de reposición y, entre otras solicitudes, pidió “*no modificar la demanda y aplique art 84 ley 472/98 favor informe a la comunidad por pagina web – link – avisos a la comunidad y así cumpla lo q (sic) le ordena art 5 y 84 ley 472/98, art 8 y 42 CGP De No informar como se pido (sic) en demanda solicito conceda amparo de pobre, pues lo poco q (sic) percibo económica/ lo empleo en mi subsistencia minimo (sic) vital y bajo gravedad de juramento manifiesto No tener vinculo (sic) laboral actual/* ”. (fl. 14).

 (vi) Por auto del 19 de junio de 2018, el despacho judicial se pronunció en relación con el recurso interpuesto y las solicitudes antes referidas. Frente al recurso dijo que “*nada se argumentó respecto de los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales debiera reponerse el auto de junio 6 del cursante año. En esas circunstancias el recurso se rechazará. Cabe advertir además, que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone que* ***la coadyuancia*** *(sic)* ***opera hacia la actuación futura****, de manera que como al citado solo se le aceptó tal calidad en decisión de fecha junio 8 de 2018, no se encuentra legitimado para controvertir el auto admisorio de la demanda.*”. Proveído notificado en estado del 20 de junio siguiente (fls. 15-16).

2. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente, ya que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 19 de junio pasado, resolvió rechazar el recurso de reposición del coadyuvante por falta de sustentación, por disposición de lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del CGP, así mismo que, de conformidad con el artículo 24 de la ley 472 de 1998, como la coadyuvancia opera hacia la actuación futura, no se encontraba legitimado para controvertir el auto admisorio de la demanda; sin embargo, no formuló el accionante recurso alguno frente a dicho proveído, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

Valga aclarar que, si bien el auto del 19 de junio pasado decidió sobre el recurso de reposición del coadyuvante, al contener dicho proveído puntos nuevos, podía interponerse el recurso pertinente respecto de estos, al tenor de lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 318 del CGP.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. También resulta improcedente la pretensión del accionante relacionada con que se ordene al despacho accionado aclarar si como coadyuvante es parte o simplemente un sujeto procesal o tercero interesado, se declarará improcedente, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dicha autoridad.

7. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

8. Se ordenará la desvinculación de los convocados a este trámite.

9. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[4]](#footnote-4).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y el señor JUAN D. MORALES.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 (con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-4)